

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- La parte actora no se pronunció frente al requerimiento efectuado en el ordinal primero del auto adiado en octubre 21 de 2022 (C01/030).
- Se allegó respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el sentido que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-19393 es urbano, por lo que carece de competencia para responder de fondo a la solicitud, y atañe al despacho remitirla a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio (C01/031).
- Se allegó respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en el sentido que el requerimiento que efectúa el despacho por disposición legal, es para que realice alguna manifestación si lo considera pertinente. Ahora bien, refirió que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-19393 es de propiedad privada, y el actual titular es una persona natural.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de noviembre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA promovida por el señor JOSÉ OMAR LÓPEZ ARBOLEDA contra los señores NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA y GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, radicada bajo el número 17001310300620220014900, procede a decidirse lo que en derecho corresponda.

1. En cuanto a la notificación personal mediante mensaje de datos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

Ahora bien, la notificación de los demandados señores NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA y GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ se adelantó a la dirección electrónica: nelsong@gmail.com, misma que fue aportada en la demanda; no obstante lo anterior, no se realizó la manifestación exigida en la norma en cita, ni se allegaron las evidencias también requeridas. De esta manera, en aras de evitar la configuración de vicios que puedan generar posteriores nulidades, no se tendrá en cuenta dicha notificación, se itera, por no haberse adelantado en debida forma, ante la ausencia de los requisitos formales exigidos.

- Se ordenará a la parte demandante adelantar los trámites de notificación del demandado NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA del auto por el cual se admitió la demanda, de la forma ordenada en dicha providencia, atendiendo las formalidades determinadas en las normas procedimentales correspondientes, o en su defecto, cumplir con el requerimiento realizado en el ordinal primero del auto adiado en octubre 21 de 2022 (C01/030), para establecer si el demandado estuvo bien notificado.

Así mismo se requerirá a la parte actora para que proceda a citar al acreedor hipotecario del bien objeto del presente proceso.

Para tal efecto se otorgará un término de treinta (30) días, con la **ADVERTENCIA** que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- Se reconocerá personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 261.801 del C. S de la J, como apoderado del demandado GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, para representarlo judicialmente en este proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

- Se tendrán por notificados mediante conducta concluyente al demandado GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto por el cual se admitió la demanda, el día en que se notifique el auto que se reconoce personería a su apoderado -la presente providencia- (Art. 301 CGP).

- Finalmente, se agregarán los oficios allegados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para el conocimiento de los interesados y demás

finos pertinentes; además de lo anterior, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA DE MANIZALES en el mismo sentido que se ofició a la última entidad referida, ante las manifestaciones desplegadas por la misma relativas a la competencia para tramitarla.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVALAR la notificación efectuada por la parte actora frente a los demandados NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA y GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante adelantar los trámites de notificación del demandado NELSON ORLANDO JIMÉNEZ GANTIVA, o en su defecto, cumplir con el requerimiento realizado en el ordinal primero del auto adiado en octubre 21 de 2022 (C01/030), para establecer si el demandado estuvo bien notificado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno del auto por el cual se admitió la demanda (C01/010), y proceda a CITAR al presente proceso al acreedor hipotecario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-19393.

CUARTO: Para el efecto de los ordenamientos dados en los ordinales segundo y tercero de esta providencia se otorgará un término de treinta (30) días, con la **ADVERTENCIA** que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 CGP).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GÓMEZ, abogado en ejercicio y portador de la T. P. 261.801 del C. S de la J, como apoderado del demandado GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, para representarlo judicialmente en este proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GERMÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto por el cual se admitió la demanda, el día en que se notifique el auto que se reconoce personería a su apoderado -la presente providencia- (Art. 301 CGP).

SÉPTIMO: AGREGAR los oficios allegados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para los fines dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE MANIZALES en el mismo sentido que se ofició a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ante las manifestaciones desplegadas por esta relativas a la competencia de aquella para tramitarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 29/nov/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db419fbc1ad227d29608a98d20eb4a72f0bf3c35c5ff46608883b597b57c7fd4**

Documento generado en 28/11/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>